



LXVI  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

1. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE~~AD~~IR D~~O~~  
16 ENE 2026  
16/00/2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios



Elisa Zepeda

DIPUTADA

OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/EZL/168/2026.  
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 16 de enero de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permite presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la siguiente iniciativa de forma integral:

**ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO. ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EZL/avpm/evap\*  
C.c.p minutario

16 ENE

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

**ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO. ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** Resulta imprescindible atender el fenómeno de la violencia de género que persiste y se perpetúa en nuestro país, dónde se ataca principalmente a las mujeres por el sólo hecho de serlo. La violencia contra las mujeres, ha sido tan normalizada, que no es hasta principios de los años noventa en que se ha empezado a estudiar este fenómeno y a partir de ello, se ha nombrado a la estructura cultural y social que nos ha inculcado que existe una relación de poder entre hombres y mujeres, donde, además, quienes tienen el control son ellos, en la cual, la desigualdad es muy marcada, pero a nadie parece importarle (porque: "así es como debe ser y así ha sido siempre"); con esto nos referimos al orden social y culturalmente construido que determina que existe una jerarquía y ejercicios de poder entre ambos sexos que está instaurada cultural y socialmente, constituyendo comportamientos y acciones que violentan, dañan y perjudican la integridad y dignidad de las mujeres, bajo la racionalidad de que nosotras somos el sexo débil y de esa manera, el patriarcado, se ha encargado de promover un sistema de dominación basada en el machismo, donde las mismas creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales vienen a justificar y propiciar la discriminación y desvaloración de las mujeres, llegando al punto de violencia extrema que atenta contra la vida de las mismas y que hoy en día conocemos como violencia feminicida.

El feminicidio, de acuerdo a Marcela Lagarde, resulta un crimen de Estado, debido a la falta de impartición de justicia y visibilización de este delito que favorece la impunidad<sup>1</sup>; el feminicidio se relaciona con las expresiones de violencia en escalada que se presentan en el ámbito familiar, así como en el comunitario. Además, se encuentra implícita la cosificación de las mujeres, y se vincula con violaciones a distintos derechos de las mujeres, particularmente con el derecho a una vida libre de violencia. Este delito tiene un componente institucional en tanto que puede traer consigo la acción u omisión para obstaculizar el acceso a la justicia, de tal forma, que además de proteger el derecho a la vida de las mujeres, el tipo penal de feminicidio tiene por objetivo el sancionar la violación a la dignidad humana de la mujer, al considerar que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente. En este sentido, es preciso referir que el Estado Mexicano, ha adquirido compromisos en temas relacionados a erradicar la violencia de género que se ejerce en contra de las mujeres, misma que viola sus derechos humanos de manera transversal y que perpetua la brecha de desigualdades sociales, políticas, económicas, entre otras.

**El feminicidio en sí mismo, constituye un tema trascendental pues constituye una problemática todavía más agravada cuando las mujeres violentadas se encuentran desprotegidas por el sistema judicial, es así que no se puede minimizar las expresiones de violencia de género que atentan contra la vida de las mujeres. Por lo tanto, es preciso abordar además del feminicidio, la tentativa de feminicidio como un problema que demanda visibilización y tipificación.**

**Al abordarse la tentativa de feminicidio a nivel jurídico, se consolida una herramienta fundamental no solo para crear conciencia e incentivar la reflexión política y pública sobre estos hechos, además, al observar la tentativa de feminicidio como un delito autónomo que requiere tipificación, pues la falta de la misma, es una limitación al proceso judicial que enfrentan las víctimas sobrevivientes de estos hechos que laceran su vida en todas las esferas, haciendo que el proceso judicial además de ser ineficaz, perpetúe la violencia, la revictimización y la inoperancia judicial respecto a delitos de género, retrocediéndose en nuestro Estado con todos los avances internacionales y nacionales que se han logrado para visibilizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.**

El Comité de la CEDAW en las recomendaciones Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México recomendó al Estado Mexicano que "Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los Códigos Penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los Protocolos de Investigación Policial del feminicidio en todo el Estado Parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

<sup>2</sup> Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, párr. 24, inciso c), disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en) (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

Es así que, resulta fundamental visibilizar que la violencia de género contra las mujeres es una realidad que vive la sociedad mexicana y que es asunto de derechos humanos, pues no se trata de situaciones aisladas, sino de una cotidianidad a la que se enfrentan día a día las mujeres en la República Mexicana; hablamos de que a nivel sistemático, resulta en un patrón cultural que se ha ido aprendiendo y perpetuando en las diferentes maneras de relacionarnos como seres humanos.

En este sentido, debido a que el tema de la violencia de género se ha consagrado como una problemática social de índole público que representa un reto trascendental para la actividad gubernamental, de salud y de administración pública, dado que la violencia hacia las mujeres, se encuentra latente en todos los grupos sociales, no es privativa de personas con bajos recursos, de determinada raza o de países subdesarrollados. Hablamos de una temática que está arraigada en todas las sociedades y sin distinción cultural, que contribuyen a la instauración y reproducción de estereotipos de género, que mantienen valores patriarcales y androcentristas, estimándose a la violencia contra la mujer como el instrumento universal del patriarcado para sustentar y hacer notar los privilegios masculinos, por tal razón, es preciso referir que en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, encontramos consagrados los derechos fundamentales de las personas y en el artículo 7º de la misma declaración, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación.

En ese orden de ideas, encontramos que los Estados Partes que se ratifican en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, tienen la obligación de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad<sup>3</sup>, garantizando la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

Para complementar, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)** en su artículo 3º visibiliza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y para sustentar la presente solicitud, el artículo 4º menciona que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley, siendo algunos de los que se enlistan los siguientes: a. Derecho a que se respete su vida b. Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral c. Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. d. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Kreutzer, W., & Mitchell, S. M. (2024). The Three R's of CEDAW Commitment: Ratification, Reservation, and Rejection. *International Interactions*, 50(3), 418–447. <https://doi.org/10.1080/03050629.2024.2327996>

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Aunado a todo lo anterior, desde Febrero de 2007, se publicó y entró en vigor la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)** en la cual podemos encontrar que las medidas de protección son diversas y parten desde la prevención, con medidas de reeducación, medidas de sanción, con la creación de legislaciones que protegen derechos humanos, las de erradicación como lo son las Alertas de Violencia de Género que pretenden proteger a las mujeres de la violencia extrema en su contra y las de atención que pretenden brindar apoyo de todo tipo a las víctimas de violencia.

**SEGUNDO.** El **femicidio** es definido conceptualmente por primera vez en 1992 por Diane Russell y Jill Radford en Estados Unidos, como el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres. Desde entonces, la concepción de este fenómeno, ha dado paso a un estudio más amplio y profundo, retomando estos nuevos términos para adaptarlos a la realidad mexicana.

<sup>5</sup>En ese sentido, el feminicidio se constituye como término con la intención de resaltar la responsabilidad del Estado al dejar en la impunidad esta clase de crímenes. La puntualización de Lagarde, resulta trascendental pues es necesario resaltar el tratamiento que tiene el Estado con respecto al asesinato misógino de mujeres y sus intentos fallidos, haciendo a este también responsable por la falta de protección a las mujeres de México.

Por lo que respecta a la tentativa, se configura como un acto fallido de feminicidio que no se culmina, no por voluntad del agresor sino por otros factores. Es preciso resaltar en este punto que no existe la figura penal específica de "tentativa de feminicidio" o "tentativa de feminicidio" establecido en el Código Penal del Estado de Oaxaca, sin embargo, debemos referir que la voluntariedad de la persona para llevar a cabo el acto de quitarle la vida a una mujer, aunque no se haya consumado, debería propiciar, una pena condenatoria, en relación proporcional a la pena estipulada para el delito que se procuró ejecutar (feminicidio en este caso).

Aunque la tentativa de feminicidio implique que la víctima consiga eludir su muerte, tanto el feminicidio como la tentativa de feminicidio se fundamentan en una estructura social que persigue la supresión de las mujeres por el hecho de serlo. La única diferencia entre ambos actos radica en la efectividad de la ejecución del victimario.

En ese sentido, se retoma la idea de que existen **dos tipos de tentativa**:

1. Tentativa acabada: en la que el delito no pudo ser consumado por circunstancias externas a la persona (fuera de su voluntad).
2. Tentativa inacabada: se refiere a las situaciones en que la persona no efectúa todas las acciones necesarias para consumar el delito. Por tanto, no se consigue el objetivo delictuoso.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Lagarde, Marcela. 2006. "El feminicidio, delito contra la humanidad". En *Violencia y seguridad pública. Una propuesta institucional*, coordinado por René Jiménez, 151-164. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>6</sup> Cevallos, María Esperanza y Kevin Quezada. 2017. "Tentativa de feminicidio analizado dentro del contexto de violencia de género con relación al delito de lesiones". Tesis de pregrado. Universidad Técnica de Machala.

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto que la Violencia Feminicida ya se encuentra definida en las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; también lo es que, un aspecto poco abordado en el marco legal es la tentativa de feminicidio, que carece de una tipificación clara y precisa, limitando la capacidad del sistema judicial para sancionar adecuadamente estos delitos de violencia extrema que se ejercen en contra de las mujeres de todas las edades, pues la tentativa de feminicidio es un fenómeno grave que, si bien no culmina en la muerte de la víctima, representa una manifestación extrema de violencia de género que atenta contra el derecho fundamental a la vida, la integridad física y la dignidad de las mujeres por lo que resulta fundamental actuar para que en nuestro Estado no se dé cabida a la impunidad de estos delitos.

Las tentativas de feminicidio tienen repercusiones negativas múltiples en las víctimas, entre ellas: estrés postraumático y crisis de ansiedad, que llevan tiempo elaborar y resolver; reordenamiento de su vida familiar, acentuado cuando el agresor es su pareja, expareja o un familiar cercano; baja en su autoestima, ideaciones suicidas, culpa, vergüenza e inseguridad. Estos aspectos conllevan transformaciones profundas en su vida familiar, laboral y social. A veces incluye erogaciones económicas imprevistas, como cambios de domicilio por temor a ser ubicadas y asesinadas, inversión en recursos económicos, emocionales y sociales para proporcionarse autoprotección, asistir a terapia o emprender procesos legales.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMLV), establece la "Alerta de violencia de género", que consiste en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (art. 22). En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México establece en el Capítulo V la definición de violencia feminicida y el mecanismo de alerta de violencia de género, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.*

En base a lo anterior, podemos referir que se vislumbra el hecho de la tentativa de feminicidio al referir que son conductas de odio o discriminación que ponen en riesgo la vida, sin embargo, al no establecerse como tal, estas agresiones son clasificadas como lesiones o intentos de homicidio, lo que resulta en penas menos severas que las correspondientes a un

feminicidio consumado. Esta situación genera impunidad y desprotección, afectando de manera directa la búsqueda de justicia y reparación para las sobrevivientes de feminicidio en grado de tentativa.

Las mujeres que sobreviven a un intento de feminicidio suelen enfrentar secuelas físicas y psicológicas graves. Sin embargo, la falta de un marco jurídico adecuado que reconozca la gravedad del acto del cual fueron víctimas limita sus posibilidades de obtener justicia y reparación integral. En México, los datos sobre intentos de feminicidio destacan desafíos significativos para abordar la violencia contra las mujeres. Entre 2015 y 2023, se abrieron más de 1.7 millones de investigaciones criminales por actos violentos como golpizas, estrangulamientos o ataques con armas contra mujeres. Sin embargo, solo 781 de estos casos fueron clasificados como intentos de feminicidio, mientras que la mayoría se etiquetó como violencia doméstica o lesiones intencionales, lo que resultó en penas menores para los agresores. Esta discrepancia, impulsada por lagunas legales y la falta de perspectiva de género, perpetúa una cultura de impunidad, dejando a las sobrevivientes vulnerables y sin justicia.<sup>7</sup>

Por lo que aunado a la serie de obstáculos en el acceso a la justicia -falta de debida diligencia, exhaustividad, aplicación de protocolos de investigación con perspectiva de género, negligencia y corrupción- y falta de atención adecuada a las víctimas, infraestructura y personal suficiente, también se enfrentan a la invisibilización institucional pues la ausencia de una tipificación adecuada también obstaculiza la labor de las autoridades judiciales y de seguridad en la identificación y persecución de este tipo de conductas. Al no estar claramente delimitada, la tentativa de feminicidio no es visibilizada como el problema estructural que es, lo que limita la aplicación de políticas públicas de prevención y atención a este tipo de violencia.

El reconocimiento de la tentativa de feminicidio en la legislación penal del Estado de Oaxaca es esencial para fortalecer la protección de las mujeres ante la violencia extrema de género, además de sumar a los esfuerzos institucionales y refrendar el compromiso para garantizar los derechos de las víctimas de feminicidio y/o de tentativa de feminicidio a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño.

En España, el feminicidio no está tipificado específicamente, sino que se encuadra dentro del delito de asesinato con agravante de género bajo el Código Penal (artículo 140). La tentativa de feminicidio o asesinato con agravante de género se trata bajo las reglas generales de tentativa, y las penas pueden ser reducidas en una tercera parte según el artículo 16 del Código Penal Español. No obstante, la legislación española es rigurosa en los casos de violencia de género y aplica medidas de protección robustas, como órdenes de

<sup>7</sup> Segato, Rita L. 2014. "Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres". México, Editorial rez en el árbol.

alejamiento, vigilancia policial, y asistencia jurídica y psicológica a las víctimas, incluso en los casos donde la tentativa no se ha consumado.<sup>8</sup>

En Francia, el feminicidio no tiene una tipificación penal autónoma, pero el homicidio con agravante de género está contemplado dentro de las leyes que regulan el asesinato. La tentativa de feminicidio se castiga como cualquier otra tentativa de homicidio, con una reducción en la pena de acuerdo con el Código Penal Francés. Sin embargo, el sistema judicial francés ha implementado mecanismos robustos para proteger a las mujeres víctimas de violencia doméstica o de género, como el uso de brazaletes electrónicos para los agresores y medidas de protección de emergencia para las víctimas.<sup>9</sup>

En Colombia, el Código Penal establece penas diferenciadas para el feminicidio en grado de tentativa, equiparándolas a las impuestas por homicidio en grado de tentativa, pero con el agravante de que es la violencia de género.<sup>10</sup>

Argentina también contempla el feminicidio como una figura autónoma. El Código Penal Argentino, en su artículo 80, establece el delito de homicidio agravado por el género, que es la forma de feminicidio. En cuanto a la tentativa de feminicidio, se castiga como tentativa de homicidio bajo las reglas generales del Código Penal, pero se le da especial énfasis en las políticas judiciales debido a la gravedad de los casos de violencia de género. Las penas en los casos de tentativa de feminicidio son altas, y hay un fuerte enfoque en la protección de las víctimas a través de medidas preventivas, como órdenes de restricción y refugios para las sobrevivientes.<sup>11</sup>

En Chile, el feminicidio está tipificado en la Ley número 20.480 del Código Penal, que establece que el asesinato de una mujer por su condición de género es un delito grave. Al igual que en otros países, la tentativa de feminicidio se castiga como un homicidio en grado de tentativa. Las penas varían según la gravedad de las lesiones y el contexto del ataque. Chile ha implementado fuertes medidas de protección preventiva, incluyendo el acceso a refugios, órdenes de alejamiento y vigilancia en casos de alto riesgo, lo que destaca en su enfoque para prevenir tanto feminicidios como tentativas de feminicidio.<sup>12</sup>

En general, existe una tendencia global hacia el endurecimiento de las penas y la adopción de políticas preventivas más efectivas en casos de violencia de género, aunque la tipificación y el tratamiento de la tentativa de feminicidio varía de acuerdo con el sistema jurídico de cada país. Todos los países mencionados han implementado medidas preventivas

<sup>8</sup> España. Código Penal Español. "Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal". Artículos: 16, 140. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>9</sup> Francia. "Code Pénal". Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/14297>

<sup>10</sup> Colombia. "Ley 599 de 2000". Artículo 104A. Feminicidio. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?id=6388#:~:text=Prohibi>ci%C3%B3n%20de%20doble%20incriminaci%20n, establecido%20en%20los%20instrumentos%20internacionales.

<sup>11</sup> Argentina. "LEY N° 11.179". Artículos: 52, 80. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>

<sup>12</sup> Chile. "Ley 20480". Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1021343>



importantes, como órdenes de alejamiento y protección, lo que refleja un enfoque proactivo para evitar que las tentativas de feminicidio se conviertan en feminicidios consumados.<sup>13</sup> No obstante, para México la ausencia de una tipificación adecuada también obstaculiza la labor de las autoridades judiciales y de seguridad en la identificación y persecución de este tipo de conductas.

La CEAVEM ha creado el Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de Feminicidio en el que establece los lineamientos operativos para garantizar los derechos de las víctimas a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, y al mismo tiempo impulsar los derechos de las víctimas en el proceso penal para garantizar una investigación con perspectiva de género que abone a la lucha contra la impunidad y la erradicación del feminicidio.<sup>14</sup> Por lo que, basándonos en estos instrumentos, podemos vislumbrar que es posible adaptar lo que ya está establecido para la atención a víctimas de tentativa de feminicidio pues, cerrar los vacíos legales proporcionará un marco adecuado para sancionar estas conductas, acorde a su naturaleza y a los principios de justicia, ya que la legislación penal del Estado de Oaxaca, al no distinguir entre la tentativa de feminicidio y otras formas de violencia que puedan no implicar una intención clara de asesinar a una mujer por razones de género, conlleva a que las agresiones que no culminan en la muerte de la víctima sean sancionadas de manera desproporcionada en relación con su gravedad.

La tentativa de feminicidio implica una violación grave de los derechos humanos, por lo tanto, reconocer y sancionar adecuadamente esta conducta es un imperativo para cumplir con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, como las establecidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Para orientar la actuación de las autoridades que intervienen en el proceso judicial de las muertes violentas de mujeres, la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) desarrollaron el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).<sup>15</sup> Este modelo reconoce que el feminicidio deriva de la progresión de actos violentos que sufren las mujeres, en los cuales se incluye: el maltrato emocional, psicológico, físico, acoso y violencia sexual; abuso infantil o violencia doméstica; así como aquellas acciones violentas toleradas por el Estado. Se recomienda implementar este modelo en todas las muertes violentas de mujeres (incluyendo el suicidio y muertes

<sup>13</sup> Consumación y tentativa. Josefina García García-Cervigón. Disponible en: <https://vlex.es/vid/consumaciontentativa52023147#:~:text=Las%20lesiones%20muy%20graves%20de,que%20deja%20la%20c%C3%B3nsecuencia%20secuela>.

<sup>14</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. <https://ceavem.edomex.gob.mx/>

<sup>15</sup> UNODC, et al. Marco estadístico para medir las muertes de mujeres y niñas por razones de género (también denominado "Femicidio/Feminicidio"). (UNODC-ONU Mujeres-Centro Global de Excelencia en Estadísticas de Género-Centro de Excelencia para Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública, Victimización y Justicia, 2022). Consultado el 25 de junio de 2023 en [https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2022/03/Marco\\_estadistico\\_femicidio\\_2022.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2022/03/Marco_estadistico_femicidio_2022.pdf).

aparentemente accidentales), sin importar si la legislación haya tipificado o no el delito de femicidio o feminicidio, así como usar el modelo para orientar la investigación de homicidios contra personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas.

En el caso específico del feminicidio, la UNODC publicó en 2022 el Marco estadístico para medir las muertes de mujeres y niñas por razones de género, esto como respuesta a la encomienda que le hizo la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas para elaborar un marco estandarizado que permita la generación de estadísticas de feminicidio que sean comparables a nivel internacional. Este marco proporciona una definición estadística del homicidio de mujeres y niñas por razones de género, así como una tipología y una lista de variables que son relevantes para identificar y clasificar los diferentes tipos de feminicidios. El marco propone la siguiente definición con base en la ICCS: "Homicidios intencionales de víctimas mujeres cometidos por sus parejas íntimas, los cometidos por otros miembros de la familia y los cometidos por otros autores conocidos o desconocidos con un determinado modus operandi o en contextos específicos que indican motivaciones por razones de género".

Conforme a esta definición se pueden distinguir tres tipos de muertes violentas de mujeres y niñas:

1. Los homicidios en general, que refieren a las muertes no naturales infligidas por otra persona, con o sin intención de causar la muerte o daño severo.
2. Los homicidios intencionales que abarcan las muertes ilegales ocasionadas con la intención de causar la muerte o daño severo.
3. Los homicidios por razones de género que constituirían los feminicidios o femicidios.

El marco también distingue los homicidios de mujeres y niñas por razones de género a partir de la relación de la víctima con el perpetrador, de esta manera identifica:

- Los homicidios intencionales de mujeres y niñas cometidos por la pareja íntima de la víctima, ya sea un marido actual o anterior o una pareja con la que cohabita o con la que sale;
- Los homicidios intencionales de mujeres y niñas perpetrados por parientes consanguíneos, por otros parientes, por matrimonio o adopción, independientemente de que cohabiten o no con la víctima en el momento del homicidio, o por otros integrantes del hogar; y
- Los homicidios intencionales de mujeres y niñas cometidos por autores fuera de la esfera familiar, ya sean conocidos o desconocidos por la víctima, o por autores que no han sido identificados, y donde el contexto y características permite identificar que fue motivado por razones de género.

El marco considera ocho características para que quienes conozcan, registren o investiguen el homicidio de una mujer puedan distinguir si dicha muerte fue por razones de género:

- I. La víctima tenía antecedentes de violencia o acoso físico, sexual o psicológico perpetrado por el autor del homicidio.



- II. La víctima padecía una forma de explotación ilegal, por ejemplo, en relación con la trata de personas, el trabajo forzoso o esclavitud.
- III. La víctima se encontraba en una situación de secuestro o privación ilegal de la libertad.
- IV. La víctima trabajaba en la industria del sexo.
- V. Se cometió violencia sexual contra la víctima antes y/o después del homicidio.
- VI. El homicidio fue acompañado por mutilación del cuerpo de la víctima.
- VII. El cuerpo de la víctima fue desechado en un espacio público.
- VIII. El homicidio de la mujer o de la niña constituyó un delito de odio por razón de género, es decir, fue atacada por un prejuicio específico contra las mujeres por parte del(os) autor(es).

Para acreditar el feminicidio y diferenciarlo de los homicidios culposos o dolosos, el Código Penal Federal y los 32 códigos penales de las entidades federativas señalan que un feminicidio es la privación de la vida de una mujer cuando existan razones de género y coinciden en señalar que las razones de género son: la presencia de violencia sexual, identificación de lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la muerte, incluyendo las de carácter infamante, la existencia de antecedentes o actos de amenazas o violencia y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en el lugar público, además la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Mariana Lima Buendía (Amparo en revisión 554/2013) muestra la persistencia de obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas u ofendidos del delito de feminicidio.

Para la SCJN, "la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia".<sup>16</sup> La discriminación de género en la investigación y/o en el proceso penal genera formas de victimización secundaria y mayor sufrimiento para las víctimas. Para enfrentar estos desafíos se han elaborado guías o protocolos para la investigación del delito de feminicidio, que buscan superar los obstáculos para el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar sus derechos en el proceso penal.<sup>17</sup>

**Basándonos en este último párrafo, es preciso rescatar lo aportado en el Estado de Puebla en su ordenamiento legal, cuyo Código Penal establece:**

*"Artículo 338 BIS A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se*

<sup>16</sup> La SCJN encontró irregularidades, omisiones y negligencia en las autoridades a cargo de la investigación, por lo que ordenó que "de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía".

<sup>17</sup> Ver por ejemplo el "Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio", elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2012, y el "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)" elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el "Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio", elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2014.



acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

*Artículo 338 TER Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*Artículo 338 Quáter Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.*

*Artículo 338 Quinquies Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 BIS y 284 TER respecto del mismo agresor.*

**Asimismo, en el Estado de Nuevo León, su ordenamiento penal refiere en los artículos:**

*Artículo 331 BIS 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.*

*Artículo 331 BIS 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.*

*Artículo 331 BIS 6. al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Siendo estos estados referentes de dar claridad a la descripción legal y evitar la impunidad de un delito que daña gravemente a las mujeres como lo es la tentativa de feminicidio, pues es preciso recordar que las manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en lo privado y lo público, se han registrado desde los años noventa. Sin embargo, es hasta 2003 cuando se realizan las primeras encuestas nacionales en materia de violencia contra las mujeres, tales como, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003 (ENDIREH 2003), que realizó el Instituto Nacional de las Mujeres con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2003 (ENVIM 2003) de la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Salud Pública. Que a través de dichas encuestas se puso de manifiesto que la violencia contra las mujeres no era un fenómeno aislado, sino que afectaba a un importante número de mujeres, con lo cual dejó de verse como un problema de carácter privado

y se reconoció como un problema público, formando parte de la agenda gubernamental.

Por lo que cabe destacar que ese panorama de violencia no sólo ha generado señalamientos por parte de organismos internacionales, sino que casos particulares han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), convirtiéndose a que el tribunal interamericano haya sentenciado en seis ocasiones al Estado mexicano.

La mitad de estas sentencias se refieren a violaciones a los derechos humanos de las mujeres: González y otras ("Campo Algodonero"), Fernández Ortega y Rosendo Cantú. En tal razón, en México existe un compromiso para adoptar políticas públicas y medidas legislativas de acción afirmativa necesarias para eliminar disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores y prácticas sociales que discriminan o laceran gravemente los derechos humanos de las mujeres y niñas. Bajo este orden de ideas, resulta trascendente visibilizar y establecer en nuestro ordenamiento penal, la tentativa de feminicidio.

**TERCERO.** Es importante destacar que, al no estar claramente delimitada, la tentativa de feminicidio no es visibilizada como el problema estructural que es, lo que limita la aplicación de políticas públicas de prevención y atención a este tipo de violencia, pues de igual forma, ha sido poco estudiada, refiriéndose así que a pesar de que en los últimos años ha habido una creciente conciencia social sobre la violencia de género en México, la realidad es que no todos los estudios han incluido este fenómeno como eje central de investigación. Sin embargo, podemos referir que datos de encuestas nacionales han revelado que el 70.1 % de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia en su vida, y el 39.9 % de esa violencia proviene de una pareja.

El Índice de Paz de México 2023 muestra que la paz ha mejorado en México en los últimos años, pero el país continúa enfrentando niveles crecientes de violencia de género. El indicador de delitos violentos del índice consta de cuatro componentes: robo, asalto, violencia familiar y violencia sexual. Durante los últimos ocho años, las tasas de los dos componentes no asociados con la violencia de género (robo y asalto) han aumentado y disminuido dentro de un rango relativamente normal, sin moverse nunca más del 35 % por encima o por debajo de sus niveles de 2015. Por el contrario, las tasas de los dos componentes asociados con la violencia de género (violencia familiar y violencia sexual) han aumentado constantemente cada año. Como resultado, ambas tasas se han más que duplicado desde 2015.

En 2022, 27 de los 32 estados de México experimentaron aumentos en sus tasas de violencia sexual y 23 experimentaron aumentos en sus tasas de violencia familiar. Campeche tuvo los aumentos porcentuales más grandes de todos los estados tanto en violencia sexual como en violencia familiar. En contraste, Chiapas tuvo la mayor disminución porcentual en violencia sexual y Yucatán tuvo la mayor disminución porcentual en violencia familiar.

Yucatán tuvo la tasa más baja de violencia sexual y la segunda más baja tasa de violencia familiar del país.<sup>18</sup>

En 2022, Colima tuvo la peor tasa de violencia familiar del país por quinto año consecutivo, con 1,775 casos por cada 100,000 habitantes, casi el triple de la tasa nacional. De igual forma, Morelos tuvo la tasa más alta de violencia sexual del país por octavo año consecutivo, con 724 casos por cada 100,000 habitantes, también casi el triple de la tasa nacional.

La violencia sexual constituye alrededor de dos tercios de la violencia que experimentan las mujeres en los espacios públicos, y alrededor de dos tercios de esos actos son cometidos por extraños. En 2022, el país alcanzó un nuevo récord en la cantidad de llamadas de emergencia que informan incidentes de violencia sexual, con 6,977 llamadas. Esto equivale a un aumento del 13.1 % desde 2021 y es casi el doble del número en 2017.<sup>19</sup>

Ahora bien, respecto al Estado de Oaxaca, en el mes de mayo de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca declaró públicamente que en nuestra entidad no se habían suscitado casos de feminicidio sino "homicidios contra mujeres", descontextualizando y desvirtuando con dicha aseveración, la trascendencia del fenómeno. Esto ha generado la indignación de diversas organizaciones de la sociedad civil, tanto a nivel nacional como internacional<sup>20</sup>. En contraste con la versión oficial, la presencia de violencia sistemática hacia las mujeres, caracterizada por la comisión de actos durante un periodo de tiempo específico y sobre una población específica, representa una voz de alarma para la sociedad Oaxaqueña y un llamado a la responsabilidad de garantizar la protección legal por parte de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia. El incumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar, en el contexto del fenómeno del feminicidio, se ha convertido en un problema de seguridad pública e impartición de justicia que debe atenderse de manera urgente. En ese sentido, seguir invisibilizando la figura de la tentativa de feminicidio es volver a incidir en todas las violaciones que se realizaron en el año 2009 al haber negado la figura del feminicidio en nuestro Estado, lo que ha limitado dar a conocer la realidad que viven las mujeres de nuestro territorio, además, de no permitir que el Estado siga negando su obligatoriedad de proteger y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de tentativa de feminicidio, así como refrendar la responsabilidad que tenemos desde las diversas instituciones y dependencias de tener responsabilidad preventiva con la sociedad oaxaqueña, específicamente con las mujeres de todas las edades que cotidianamente son víctimas de diversas expresiones de violencia de género.

<sup>18</sup> Índice de Paz México. (2025). "Identificación y Medición de los factores que impulsan la paz". Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5eaa390ddf0dc548e9dd5da/t/6822e0ed6e1e3b76e9fe0348/1747116310504/MPI-ESP-2025-web.pdf>

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Gutiérrez Román, Jose Luis y Appignani Gaia. (2012). "Diagnóstico sobre el Fenómeno del Feminicidio en el Estado de Oaxaca". Disponible en: [https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/28\\_Diagnóstico\\_sobre\\_el\\_fenómeno\\_del\\_Feminicidio\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Oaxaca.pdf](https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/28_Diagnóstico_sobre_el_fenómeno_del_Feminicidio_en_el_estado_de_Oaxaca.pdf)

En Oaxaca ha prevalecido la confusión y opacidad en relación a los feminicidios pues no ha existido correspondencia entre las cifras oficiales de las diferentes instituciones, organizaciones civiles y de la prensa, por lo que prevalece la incertidumbre respecto a la identidad de los restos de las víctimas, la desesperación, el enojo, la incredulidad de los afectados y la desconfianza en las autoridades, así como en las instituciones ante la impunidad. A continuación, se presenta una tabla respecto al estudio de la defunción de mujeres en nuestro Estado, lo que hace ver que en realidad, por lo menos desde el año 2005, no se ha tenido referencia clara de las muertes por causas de violencia de género en nuestro Estado.<sup>21</sup>

**Defunción violenta-accidental de mujeres  
en el Estado de Oaxaca<sup>124</sup>**

Año	Accidente	Homicidio	Suicidio	Se ignora	Total
2008	294	68	31	8	401
2007	299	71	23	10	403
2006	303	58	29	18	409
2005	322	72	20	13	427

Según el número de Homicidios Dolosos total por cada 100 mil habitantes, registrados ante el Ministerio Público, así como por la distribución porcentual de Homicidios por entidad federativa del 2000 al 2009, el Estado de Oaxaca se coloca en el cuarto lugar a nivel nacional de homicidios tanto de hombres como mujeres, coincidiendo a nivel porcentual con Michoacán y Chihuahua. Ahora bien, referente al tema que nos atañe, en ese estudio se refirió que las mujeres con menor nivel educativo, son las personas más propensas a convertirse en víctimas, y por lo tanto permanecen en un estado importante de vulnerabilidad ligado estrechamente a la pobreza en la que viven. El rango de edad en el que la mujer es mayormente propensa a ser víctima de un delito, corresponde al rango de edad de los 25 a 29 años, seguido de los 35 a 39 años, según lo marcan encuestas a nivel nacional durante el 2008. Asimilando la estadística anterior, se observa que existe un 63.3% de probabilidad de que las mujeres en Oaxaca resulten víctimas de la comisión de un delito, aún cuando resulte ambigua la cantidad tan alta de accidentes violentos.

En Oaxaca, las oportunidades de desarrollo para las mujeres oaxaqueñas, en comparación con los hombres, son mínimas. Diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado la falta de equidad en hombres y mujeres respecto a las oportunidades de empleo. Esta inequidad se agudiza en los casos de mujeres indígenas.

<sup>21</sup> Idem.

En el año 2025, en el marco de la conmemoración del "Día Internacional de la Mujer", la Fiscalía General del Estado dio a conocer el "Atlas de Feminicidio en Oaxaca", una herramienta de consulta pública, la cual representa al mismo tiempo un ejercicio de transparencia que responde a la demanda social, pues el "Atlas de Feminicidio en Oaxaca", es una herramienta construida con base a estadísticas, gráficas y reloj criminológico, datos que permiten ubicar el contexto geográfico en dónde han ocurrido casos de violencia feminicida, además esta información es posible cruzarla con otras condiciones y circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas que las generan. A través de este instrumento, se evidencia el esfuerzo que realiza la FGEO para abordar los delitos en forma más integral pues, al generar esta herramienta, se busca encontrar información que permita identificar las causas estructurales del delito y con ello contribuir al diseño de acciones de prevención para brindar un contexto sistematizado, metodológico e integral para entender el delito de feminicidio en todas sus dimensiones.

El objetivo de colocar esta información en formato abierto es para que este fenómeno delictivo pueda ser analizado en forma más integral, y que los datos puedan contribuir a la generación de política pública preventiva como un mecanismo en materia de atención y sanción del delito de feminicidio, por lo tanto, es fundamental distinguir entre la tentativa de feminicidio y la tentativa de homicidio común. Pues mientras que en el homicidio la motivación puede ser variada y no necesariamente de género, en el feminicidio y su tentativa, la razón principal es el género de la víctima. Esto implica un contexto de violencia, por el simple hecho de ser mujer, que debe ser considerado en la investigación y persecución del delito.

**CUARTO.** Ahora bien, la regulación específica de la **tentativa de feminicidio** es crucial para garantizar el **acceso a la justicia**, combatir la **impunidad y visibilizar** estos graves ataques como una manifestación de la violencia de género, en lugar de tratarlos como delitos menores como "lesiones". Esta iniciativa busca no solo sancionar a los agresores, sino también garantizar que las mujeres que sobreviven a ataques de este tipo reciban justicia y protección. Con ello, nuestro Estado dará un paso más hacia el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y la búsqueda de la erradicación de la violencia de género así como la implementación de medidas de prevención del delito en específico.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito de feminicidio en México abreva de dos importantes demandas impulsadas por movimientos de víctimas y sociales: **la lucha por el reconocimiento del feminicidio como forma extrema de violencia de género contra la mujer, y la lucha por el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.** En ambos procesos, las víctimas han



tenido un papel fundamental en la reivindicación de sus derechos y han sido el motor de importantes cambios estructurales para garantizarlos.<sup>22</sup>

Bajo este contexto, resulta **indispensable que se adopten medidas legislativas que protejan el derecho integral de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia de género** que atentan contra su vida y provocan su muerte, dañando así el tejido social y comunitario de manera violenta, pues estas conductas vulneran los derechos humanos de las niñas, las adolescentes y mujeres, teniendo como marco de referencia nuestra Carta Magna, la Ley General de Acceso y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", con lo cual se legisla a favor de las mujeres y se crean leyes de avanzada que garantizan una procuración e impartición de justicia efectiva que proteja los derechos humanos y procure desde la infancia hasta la adultez a las mujeres su derecho a tener una vida libre de violencia de género.

En razón de ello, vengo a proponer reformas y adiciones al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos siguientes:

### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:</p> <p>I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.</p> <p>Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:</p> <p>I.- En caso de homicidio, feminicidio y <b>tentativa de feminicidio</b>, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.</p> <p>Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;</p>

<sup>22</sup> Russell, Diana E.H. y Jill Radford: *Femicide: The politics of woman killing*, Twayne Publishers, New York, 1992. En 2006 tradujimos y publicamos en español ese libro como *Feminicidio. La política de las mujeres*. CEIIICH-UNAM, CEDSIFRMPJV, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.

II. ... III.- ...	II. ... III.- ...
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.</p> <p>Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.</p> <p>Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 57 BIS.-</b> Comete el delito de tentativa de feminicidio quien, con intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, no logre consumarlo por circunstancias ajenas a éste.</p> <p>A quién cometa tentativa de feminicidio se le aplicará las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito. Además, será responsable del pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del presente ordenamiento legal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ejecutivo podrá otorgar el indulto, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ejecutivo podrá otorgar el indulto, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I.- En los delitos políticos, según su prudencia y discreción; y</p> <p>II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.</p> <p>También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.</p>



<p>No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.</p>	<p>No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio <b>y/o tentativa de feminicidio</b>, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.</p>
<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Los reos de homicidio intencional, feminicidio, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que la víctima u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Los reos de homicidio intencional, feminicidio <b>y/o tentativa de feminicidio</b>, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que la víctima u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 412.-</b> A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 412.-</b> A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de <b>homicidio calificado, según lo determine el Ministerio Público</b>.</p>

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO OAXACA

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
<p><b>Artículo 4.</b> Corresponde a la Fiscalía General:</p> <p>I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Corresponde a la Fiscalía General:</p> <p>I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, <b>con perspectiva</b></p>



<p>su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá:</p> <p>a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías;</p> <p>b). ...</p> <p>c). ...</p> <p><b>VIII.</b> Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia; así como implementar un Servicio de agentes del Ministerio Público, facilitadores, de policías de investigación y de peritos;</p> <p><b>IX. a la XXVIII.</b> ...</p>	<p><b>de género e interculturalidad</b>, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá:</p> <p>a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías, así como a regir su actuar bajo los principios rectores de perspectiva de género y de interculturalidad;</p> <p>b). ...</p> <p>c). ...</p> <p><b>VIII.</b> Formar, <b>capacitar</b> y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia <b>con perspectiva de género e interculturalidad</b>; así como implementar un Servicio de Agentes del Ministerio Público, facilitadores, de policías de investigación y de peritos;</p> <p><b>IX. a la XXVIII.</b> ...</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Corresponde al Ministerio Público:</p> <p>I. Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querella o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;</p> <p><b>II. a la XXIX.</b> ...</p> <p><b>XXX.</b> Tratándose de adolescentes regirse por el procedimiento especializado conforme a la legislación nacional y demás disposiciones aplicables, y</p> <p><b>XXXI.</b> Las demás que prevean otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Corresponde al Ministerio Público:</p> <p>I. Iniciar la investigación que corresponda <b>con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad</b> cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querella o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;</p> <p><b>II. a la XXIX.</b> ...</p> <p><b>XXX.</b> Tratándose de adolescentes regirse por el procedimiento especializado conforme a la legislación nacional y demás disposiciones aplicables; y</p> <p><b>XXXI. Implementar con perspectiva de género e interculturalidad el protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca;</b></p>

	<p>XXXII. Evitar la revictimización de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida y de la víctima del delito de tentativa de feminicidio; y</p> <p>XXXIII. Las demás que prevean otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.</p>
--	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman y adicionan diversas disposiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en materia de tentativa de feminicidio, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 29.- ...

I.- En caso de homicidio, feminicidio y tentativa de feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

...

II. ...

III.- ...

**ARTÍCULO 57 BIS.-** Comete el delito de tentativa de feminicidio quien, con intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, no logré consumarlo por circunstancias ajenas a éste.

A quién cometa tentativa de feminicidio se le aplicará las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito. Además, será responsable del pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del presente ordenamiento legal.

### ARTÍCULO 105.- ...

I.- ...

II.- ...

...

No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio y/o **tentativa de feminicidio**, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.

**ARTÍCULO 134.-** Los reos de homicidio intencional, feminicidio y/o **tentativa de feminicidio**, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que la víctima u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

**ARTÍCULO 412.- ...**

...

...

...

...

En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de **homicidio calificado**, según lo determine el Ministerio Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** ...

I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, **con perspectiva de género e interculturalidad**, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá:

- a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías, así como a regir su actuar bajo los **principios rectores de perspectiva de género y de interculturalidad**;
- b). ...
- c). ...

VIII. Formar, **capacitar** y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia **con perspectiva de género e interculturalidad**; así como implementar un Servicio de Agentes del Ministerio Público, facilitadores, de policías de investigación y de peritos;

**IX. a la XXVIII.** ...

**Artículo 5. ...**

**I. Iniciar la investigación que corresponda con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querella o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;**

**II. a la XXIX. ...**

**XXX. Tratándose de adolescentes regirse por el procedimiento especializado conforme a la legislación nacional y demás disposiciones aplicables;**

**XXXI. Implementar con perspectiva de género e interculturalidad el protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Estado de Oaxaca;**

**XXXII. Evitar la revictimización de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida y de la víctima del delito de tentativa de feminicidio; y**

**XXXIII. Las demás que prevean otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.**

**TRANSITORIOS**

**Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de enero de 2026.

**DIA BLOQUE  
DIPUTADA LAGUNAS**

**ESTADO DE OAXACA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

**LXVII LEGISLATURA**